



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 086
Radicado:	050013110 012-2019-00781-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	DORIS EUGENIA HIGUITA GIRALDO, como representante legal de sus hijos MARÍA JOSÉ RÍOS HIGUITA y NICOLÁS RÍOS HIGUITA
Demandado:	EDIER RÍOS HIGUITA
Asunto:	Ordena seguir adelante ejecución

Le correspondió a este Juzgado, por reparto, el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderada judicial idónea, por la señora DORIS EUGENIA HIGUITA GIRALDO, como representante legal de sus hijos MARÍA JOSÉ RÍOS HIGUITA y NICOLÁS RÍOS HIGUITA, en contra del señor EDIER RÍOS OSORIO. Al efecto, se tiene:

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **EDIER RÍOS OSORIO**, por la suma de la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.634.000)** por concepto de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre abril de 2018 y septiembre de 2019, además de las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen y los intereses legales.

Atendiendo lo anterior, mediante auto del 19 de noviembre de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor de los menores MARÍA JOSÉ RÍOS HIGUITA y NICOLÁS RÍOS HIGUITA por dicho monto, así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, más los intereses al 0,5% mensual; y, se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

El ejecutado fue notificado por correo electrónico el 12 de agosto de 2020 y tuvo acceso a dicho informe, aproximadamente la víspera del 6 de

noviembre de 2020 cuando la apoderada de la demandante hizo llegar al Juzgado evidencia de charlas que sostuvo con el señor Edier Ríos Osorio, vía chat, acerca del término del traslado, la oportunidad que tenía para ejercer su defensa y los canales digitales habilitados para el efecto. Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, el señor **RÍOS OSORIO** guardó silencio.

En vista de lo anterior, como no hubo ningún tipo de excepción, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso y, en tales circunstancias, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que los Jueces de Familia, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, conocen en única instancia, entre otros, de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen, en su orden:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)" (negritas fuera del texto).

"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Negritas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita, mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora DORIS EUGENIA HIGUITA GIRALDO, en interés legal de sus hijos MARÍA JOSÉ RÍOS HIGUITA y NICOLÁS RÍOS HIGUITA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor EDIER RÍOS OSORIO, las que emanan del acta de conciliación suscrita el 25 de abril de 2018 en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del I.C.B.F., en materia de fijación de cuota de alimentos y de reglamentación de visitas, en la que el demandado se obligó a aportar una cuota de alimentos mensual de cuatrocientos mil pesos, pagaderos en forma semanal, a partir del 30 de abril de la misma anualidad, bajo recibo. Así mismo, se comprometió a asumir, por partes iguales, junto a la progenitora de sus hijos, los gastos de educación y salud que no cubra el POS y, frente al vestuario, se obligó a suministrar tres vestuarios completos en el año para

cada uno de sus hijos, por un valor individual de ciento cincuenta mil pesos, uno en el mes de junio y dos en el mes de diciembre de cada anualidad. Las sumas dinerarias tasadas tendrían un incremento a partir de enero de 2019, en el mismo porcentaje en que se aumentara el salario mínimo legal mensual vigente.

Al revisar la providencia referida, sin lugar a duda, se concluye que presta mérito ejecutivo porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y constituye plena prueba contra el ejecutado, quien no demostró haber cumplido la misma, no obstante habersele permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, se tiene que una vez notificado el demandado, como se advirtió en acápite que precede, no procedió a cancelar la obligación ni propuso medio exceptivo y, por lo tanto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.634.000)** por concepto de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre abril de 2018 y septiembre de 2019, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5%. Se dispondrá igualmente que se practique la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación, en un monto equivalente al siete por ciento (7%) de la orden de pago final. (Artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por la apoderada de la demandante, se ordena expedir oficio con destino a COOMEVA EPS, solicitándole informe si el demandado figura laborando como empleado dependiente y, en caso positivo, se le solicitará indique el nombre del empleador, su dirección, teléfono, correo electrónico, en aras de dar trámite a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

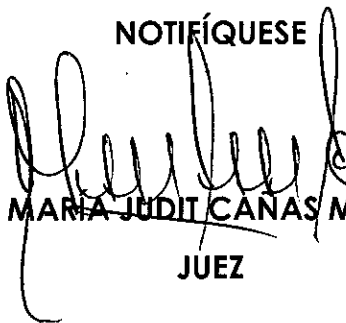
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **MARÍA JOSÉ RÍOS HIGUITA** y **NICOLÁS RÍOS HIGUITA**, representados legalmente por **DORIS EUGENIA HIGUITA GIRALDO**, en contra del señor **EDIER RÍOS OSORIO**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.634.000)**, por concepto de alimentos adeudados entre abril de 2018 y septiembre de 2019, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago y los intereses y cuotas que en lo sucesivo se causen.

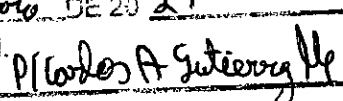
SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en seiscientos cuatro mil trescientos ochenta pesos **(\$604.380)**.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

QUINTO: EXPÍDASE oficio con destino a COOMEVA EPS, solicitándole informe si el demandado figura laborando como empleado dependiente y, en caso positivo, se le solicitará indique el nombre del empleador, su dirección, teléfono, correo electrónico, en aras de dar trámite a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

MARIA JUDIT CANAS MESA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR DATAS OSMO. 19
FUNDADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DE FAMILIA EN CALIDAD
MEDELLIN ANT. EL DIA 12
MES febrero DE 20 27
ALAS 6 A.M.

SECRETARIO (A)